

INFORMES¹

Planificación farmacéutica y procedimientos de autorización relativos a oficinas de farmacia²

I) El Decreto 353/2003, de 16 de diciembre (BOJA núm. 6, de 12 de enero de 2004), establece la planificación farmacéutica y los procedimientos de autorización relativos a oficinas de farmacia. A falta de la anunciada Ley de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad, es la pieza con la que nuestra Comunidad completa por el momento el sector normativo de la atención farmacéutica, constituido principalmente por las Leyes estatales General de Sanidad³, del Medicamento⁴ y de Regulación de Servicios de las Oficinas de Farmacia (LRSOF)⁵.

Esta última, de carácter parcialmente básico, trae causa del RD-Ley 11/1996, de 17 de junio, dictado con la finalidad, al decir de la Exposición de Motivos de aquélla, de “promover algunas reformas legales tendentes a flexibilizar la apertura de farmacias y garantizar la asistencia farmacéutica a toda la población, lo cual traerá consigo, además, unas mayores expectativas de empleo profesional en el sector”. Se trataba de reemplazar el régimen establecido en el RD 909/1978, “barrera infranqueable a la lógica demanda de ampliación de servicios y una fuente manifiesta de litigiosidad y frustración profesional”.

¹ Sección redactada bajo la dirección de JOSÉ IGNACIO MORILLO-VELARDE PÉREZ.

² Realizado por M^a del Carmen NÚÑEZ LOZANO. Mi agradecimiento a D. José Luis MÁRQUEZ ARROYO por sus valiosas opiniones y aclaraciones.

³ Ley 14/1986, de 25 de abril. Su título V se dedica a los productos farmacéuticos; el art. 103 califica a las farmacias como establecimientos sanitarios y las sujeta a la planificación sanitaria.

⁴ Ley 25/1990, de 20 de diciembre. Contiene numerosas referencias a las oficinas de farmacia, pero debe destacarse su art. 88, que contempla la ordenación de las oficinas de farmacia y específicamente la planificación.

⁵ Ley 16/1997, de 25 de abril. De ella ha tenido ocasión de ocuparse el Tribunal Constitucional en sus sentencias 109/2003, de 5 de junio (ponente Tomás S. VIVES ANTÓN) y 152/2003, de 17 de julio (ponente Vicente CONDE MARTÍN de Hijas), así como en el Auto de 15 de marzo de 2004.

En consecuencia, y tras la calificación de las oficinas de farmacia como “establecimientos sanitarios privados de interés público, sujetos a la planificación sanitaria que establezcan las Comunidades Autónomas” (art. 1, que no tiene carácter básico), la Ley implanta un sistema de autorización basado en la planificación farmacéutica, de acuerdo con la sanitaria⁶, que debe tener en cuenta la densidad demográfica, características geográficas y dispersión de la población, con vistas a garantizar la accesibilidad y calidad en el servicio, y la suficiencia en el suministro de medicamentos, según las necesidades sanitarias en cada territorio (art. 2.1 y 2. básico). Especifica la Ley, aunque no con carácter básico, que la autorización de nuevas oficinas de farmacia ha de tramitarse con arreglo a los principios de publicidad y transparencia (art. 3.2).

La Ley se ocupa también, en lo que aquí interesa, de los traslados (art. 3.3, no básico), de las transmisiones y de la clausura o cierre obligatorio (art. 4, básico).

En este contexto, el Decreto que ahora comentamos tiene por objeto regular los criterios de planificación farmacéutica referidos a módulos de población y las distancias y los procedimientos de apertura de las oficinas de farmacia, incluyendo tanto las de nueva apertura como las modificaciones de locales, traslados y cierres de las ya existentes (art. 1.1). También se establecen los criterios para la valoración de los méritos académicos y experiencia profesional de los farmacéuticos que concurran a las convocatorias de nuevas oficinas de farmacia (art. 1.2).

II) La planificación farmacéutica parte de la Unidad Territorial Farmacéutica (UTF), que es la demarcación geográfica que contiene recursos farmacéuticos suficientes para prestar asistencia farmacéutica completa a la población incluida en su territorio (art. 2.1). Las UUTTF quedan establecidas en el Anexo I de la disposición, viniendo a coincidir con las Unidades Básicas de Atención Primaria, pues de acuerdo con el art. 2.1 LRSOF se toma como referente la planificación sanitaria (art. 2.2).

Los criterios determinantes de la ordenación farmacéutica son la población y las distancias⁷, en consonancia con el art. 2.2 LRSOF. Este último

⁶ Puesto que las demarcaciones de referencia para la planificación farmacéutica son las unidades básicas de atención primaria fijadas por las CC.AA.

⁷ Los criterios para el cómputo de habitantes se recogen en el art. 5.

precepto tiene carácter básico; no lo tienen sin embargo los apartados 3 y 4 del mismo art. 2, que son los que establecen los módulos de población y las distancias; aún así, el Decreto andaluz asume en términos generales el contenido de aquéllos.

Así, con carácter general, el módulo de población mínimo para la apertura de oficinas es de 2800 habitantes por establecimiento; una vez superada esta proporción en cualquier UTF, municipio, entidad local autónoma (ELA), entidad de ámbito territorial inferior al municipio (EATIM) o núcleo⁸, puede establecerse una nueva oficina por fracción superior a 2000 habitantes (art. 3.1). Se especifica que a fin de garantizar la distancia uniforme y accesibilidad de las oficinas de farmacia, se podrá autorizar la existencia de al menos una oficina en cada UTF, municipio, ELA o EATIM, núcleos rurales que tengan como mínimo 1000 habitantes, núcleos de expansión urbanos que tengan como mínimo 1000 habitantes, aeropuertos y otros centros de tráfico de viajeros y/o mercancías donde por necesidades de la propia actividad se obligue a enlaces intermedios o pernóctas obligados de especial relevancia (art. 3.2). En cualquier caso, es posible autorizar la instalación y funcionamiento de una nueva oficina por la existencia de excepcionales circunstancias que impidieran la accesibilidad o la distribución no uniforme de las oficinas (art. 3.3)⁹. Por Orden pueden definirse otras zonas especiales en las que en función de incrementos estacionales de población, por circunstancias ajenas a lo previsto en el art. 5.3¹⁰ sea necesario establecer elementos correctores (art. 3.4)¹¹.

La distancia mínima entre oficinas es de 250 metros, independientemente de la UTF, municipio o núcleo a la que pertenezcan (art. 4.1). Para las

⁸ Se define como el conjunto de viviendas asentadas en una o varias urbanizaciones, con sus correspondientes accesos y viales, que forman un conjunto homogéneo separado del resto de población, ya sea de uno o varios municipios (art. 3.5).

⁹ Se trata de una previsión coherente con la caracterización de las oficinas de farmacia como establecimientos sanitarios de interés público

¹⁰ Señala que el cómputo de la población estacional, si se trata de zonas turísticas, se llevará a efecto contabilizando las plazas de alojamiento turísticos en sus distintas modalidades, según los datos oficiales del Instituto de Estadística de Andalucía, multiplicadas por noventa y dos días y divididas por trescientos sesenta y cinco días. Si se trata de segunda residencia, la población estacional se contabilizará multiplicando el número de viviendas por 3,5; la cifra resultante se multiplicará por noventa y dos días y se dividirá por trescientos sesenta y cinco días.

¹¹ Piénsese en incrementos estacionales por motivos agrícolas o, más ampliamente, laborales.

nuevas oficinas que se autoricen en los núcleos rurales y urbanos mencionados en el art. 3.2, la distancia mínima es de 500 metros de la oficina más cercana a dichos núcleos; para las sucesivas que pudieran autorizarse la distancia mínima es de 250 metros (art. 4.1). La distancia mínima respecto de cualquier centro asistencial del sistema sanitario público es de 200 metros, independientemente de la UTF, municipio o núcleo a que pertenezcan; en el caso de municipio, ELA, EATIM y núcleo de farmacia única, esta distancia será de 100 metros, salvo que la misma suponga en la práctica la imposibilidad de instalación de la oficina, en cuyo caso no será exigible el requisito (art. 4.2).

III) El Decreto sujeta a autorización administrativa sanitaria la apertura, traslado y modificaciones de los locales donde se hallan situadas las oficinas de farmacia. También se exige autorización para proceder al cierre temporal o definitivo de una oficina (art. 6.1 y 2).

De entre estas autorizaciones, la que presenta mayor interés es la de apertura, pues la regulación que ofrece el Decreto intenta dar satisfacción a los dos ejes sobre los que, según el Tribunal Constitucional (STC 109/2003, F.J. 7º), ha de estructurarse el sector farmacéutico y que son, por un lado, libertad de empresa y propiedad privada y, de otro, interés público y planificación pública.

El Decreto, en efecto, regula un sistema de acceso a la titularidad de oficinas de farmacia que pudiéramos llamar “público”, esto es, a través de un procedimiento de selección basado en la concurrencia competitiva. Pero al mismo tiempo mantiene el derecho de cesión y transmisión, como facultades propias de los derechos de libertad de empresa y de propiedad privada¹². De este modo, se puede ser titular de una oficina obteniendo la correspondiente licencia en el procedimiento citado o bien adquiriendo de un titular la correspondiente oficina.

Ahora bien, la coexistencia de estas dos vías de acceso a la titularidad de la oficina podría dar lugar a prácticas especulativas: nótese que un titular con una sólida y continuada experiencia profesional podría enajenar su oficina para, a continuación, concursar con la finalidad de obtener una nueva, lo que sería factible habida cuenta la antigüedad en el ejercicio profesional. De igual

¹² Ello resulta obligado por la consideración de la transmisibilidad de las farmacias como una decisión básica del legislador estatal (*vid.* el F.J. 7º de la STC 109/2003 y el F.J. 3º de la STC 152/2003; en contra *vid.* el voto particular del Magistrado Pablo GARCÍA MANZANO).

modo, podría obtener primero la nueva licencia y después proceder a la transmisión de la anterior oficina. Para evitar estas prácticas, el art. 8 del Decreto señala que si el farmacéutico adjudicatario es titular de otra oficina de farmacia y realizara cesión o transmisión de ésta, de cualquier tipo, total o parcial, a partir de la publicación de la convocatoria en el BOJA, perderá el derecho a las autorizaciones de adjudicación, instalación y funcionamiento de la nueva oficina de farmacia de la que hubiere sido adjudicatario en la convocatoria¹³. Y a su vez el art. 9.1 dispone que la resolución de autorización de funcionamiento de nueva oficina de farmacia, a favor de un farmacéutico titular de otra oficina determinará automáticamente el cierre definitivo de ésta, acreditada mediante la oportuna certificación de la autoridad sanitaria competente¹⁴. Completa estos preceptos el art. 10, a tenor del cuál si un farmacéutico titular de una oficina en la Comunidad Autónoma obtuviese la autorización de una nueva oficina, la autorización anterior, independientemente del número de habitantes del municipio, queda incorporada a la siguiente convocatoria. Finalmente, el art. 26.3 condiciona la autorización de funcionamiento a la presentación, en su caso, de la certificación de la autoridad sanitaria correspondiente del cumplimiento de los arts. 8 y 9.

Hechas estas precisiones, veremos a continuación la regulación de la apertura de oficina de farmacia. A continuación nos ocuparemos, ya con menor detalle, de las modificaciones de locales, luego de los traslados y finalmente del cierre.

IV) La apertura de una oficina de farmacia presupone su adjudicación mediante concurso público y la obtención, además, de una autorización de instalación y de otra de funcionamiento, en los términos que a continuación veremos.

Las oficinas de farmacia se adjudican mediante concurso público, que se convoca de oficio por Orden de la Consejería publicada en el BOJA, como

¹³ Esta farmacia pasa a ofertarse, mediante publicación en el BOJA, a los solicitantes admitidos que no hubieren abierto su oficina de farmacia, según el orden de puntuación obtenida en dicha convocatoria (art. 8 *in fine*).

¹⁴ Añade el apartado segundo del artículo que, para asegurar que la población a la que dicho farmacéutico venía prestando asistencia farmacéutica no quede desatendida, la autorización de funcionamiento de la nueva oficina queda condicionada a la entrada en funcionamiento de otra oficina de farmacia en el municipio o núcleo donde hasta ese momento hubiese tenido abierta la anterior oficina.

mínimo una vez al año. En cada convocatoria se ofertan las que sean necesarias¹⁵ y las que hubieran resultado vacantes o no adjudicadas¹⁶. Ha de señalarse expresamente el municipio, entidad, distrito municipal o núcleo de población dentro de la UTF en los que se ubicarán las oficinas (art. 11).

Los farmacéuticos interesados disponen de treinta días naturales desde la publicación de la convocatoria para presentar las solicitudes (art. 13.1), acompañadas de los documentos que relaciona el apartado 2 del art. 13. Expirado el plazo, se aprueba la lista provisional de admitidos y excluidos, otorgándose un plazo de diez días para subsanar los motivos de exclusión¹⁷ (art. 15.1). Examinadas las alegaciones a las listas provisionales de admitidos y excluidos, se valoran los méritos y el órgano convocante dicta resolución definitiva de admitidos y las puntuaciones provisionales obtenidas, concediendo un plazo de diez días para que puedan efectuarse las alegaciones pertinentes (art. 16.1). Examinadas estas alegaciones, el titular de la Consejería dictará y publicará la resolución definitiva en el plazo máximo de seis meses desde el día siguiente al de la finalización del plazo de presentación de solicitudes (art. 18.1). En esta resolución no sólo debe constar la relación definitiva de solicitantes admitidos con las puntuaciones obtenidas, sino que en ella ha de comunicarse a los farmacéuticos a los que pueda corresponderles la adjudicación de alguna oficina el lugar, fecha y hora en que se procederá a la elección de la nueva oficina que le corresponda en base al orden de puntuación (art. 18.2).

Los méritos que han de tenerse en cuenta son los que deriven de la valoración del expediente académico, formación postgraduada y experiencia profesional, según se recogen en el Anexo II del Decreto (arts. 11.1 y 14.1 y 2)¹⁸. Los valora una Comisión de Baremación constituida al efecto, en la cuál

¹⁵ Según los datos de la revisión de los Padrones Municipales, los habitantes de hecho y población estacional, acreditados según el art. 5 del Decreto y teniendo en cuenta, en su caso las circunstancias que prevé el art. 3.

¹⁶ Recuérdese el art. 10. Según el art. 18.5, las nuevas oficinas que no resulten adjudicadas, una vez llamados todos los posibles adjudicatarios, así como las que por cualquier causa no lleguen a abrirse, se incluyen en la siguiente convocatoria.

¹⁷ El Decreto reseña específicamente la no presentación de la fotocopia autenticada o cotejada del título de Licenciado en Farmacia y del justificante de haber satisfecho la tasa correspondiente (art. 15.2).

¹⁸ Debe destacarse el apartado 6º del Anexo II del Decreto, que señala que en caso de igualdad en la puntuación tendrá preferencia el farmacéutico en situación de desempleo, en situación de

se integrarán a representantes de la Administración sanitaria y profesionales de reconocido prestigio en el ámbito farmacéutico (art. 17). Ante ella se efectúa también la elección de la nueva oficina (art. 18.3). Una vez elegida la oficina, se adjudica por resolución del Consejero de Salud (art. 18.4). Ha de tenerse en cuenta que si con posterioridad se renuncia, no se podrá concursar en las tres próximas convocatorias en la Comunidad; la nueva oficina se ofertará a los solicitantes admitidos sucesivos en la lista de la convocatoria que, además, no hubieren abierto su nueva oficina (art. 18.6).

La adjudicación de la nueva oficina queda condicionada, como se dijo, a la obtención de las autorizaciones de instalación y de funcionamiento (art. 18.7).

Para la obtención de la primera es necesario que el farmacéutico adjudicatario designe ante la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería de Salud, en el plazo de tres meses contado desde el día siguiente al de la notificación de la resolución de adjudicación, el local donde proyecta instalar la oficina (art. 20.1). Ha de aportar la documentación que reseña el art. 20.2¹⁹. Hecha la designación, se notifica el expediente a los farmacéuticos

discapacidad física, en situación de especial penosidad o aislamiento como titular de una oficina de farmacia en la Comunidad Autónoma de Andalucía o el farmacéutico de mayor antigüedad en el ejercicio profesional, en este orden de prioridad. En particular, se entiende el ejercicio profesional en situación de penosidad y aislamiento en el caso de que el solicitante sea un farmacéutico con más de 10 años en ejercicio, contados desde la publicación de la convocatoria, como titular en oficina de farmacia en la Comunidad Autónoma de Andalucía con menos de 1000 habitantes, ubicado en una unidad territorial farmacéutica cuya ratio habitantes/farmacia sea inferior a 1500 (apartado 9 del Anexo II). Nótese la importancia de la ratio en la UTF, que es la que efectivamente asegura la situación de penosidad y aislamiento, pues una oficina puede contar con menos de 1000 habitantes pero encontrarse en una zona muy poblada, de modo que en la práctica no se padezca esa situación negativa.

¹⁹ a) Justificación documental de la disponibilidad jurídica del local; b) Certificación expedida por técnico competente, visada por el correspondiente Colegio profesional, en la que conste la distancia del local y su situación respecto a las oficinas de farmacia más cercanas y a los centros asistenciales del sistema sanitario público, el estado de construcción del local, la superficie útil de la que dispone, detalle de su distribución y el acceso desde la vía pública en el que se tendrá en cuenta la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas; c) Plano a escala del local propuesto en relación con el edificio del que forma parte; d) Acreditación de la garantía.

La garantía mencionada, por valor de 3000 euros, tiene como finalidad asegurar un adecuado desarrollo del procedimiento de autorización de instalación. Debe constituirse en el plazo de quince días desde la notificación de la resolución de adjudicación. La falta de constitución se entiende como renuncia a la adjudicación concedida, con los efectos del art. 18.6. Se devuelve una vez otorgada la autorización de funcionamiento y abierta al público la oficina. Se produce su pérdida cuando no se designe local, no se presente la documentación preceptiva en el plazo

titulares de las oficinas situadas en un radio de 500 metros, poniéndoles de manifiesto el expediente para que en el plazo de diez días realicen las alegaciones y presenten los documentos que estimen pertinentes (art. 21). Si es necesario la Delegación Provincial de la Consejería de Salud practica las mediciones oportunas, también respecto del local designado con anterioridad por otro adjudicatario, en el plazo máximo de treinta días desde la finalización del plazo de alegaciones (art. 22) y si el local designado no cumple los requisitos de distancia se requiere al solicitante para que en un plazo de treinta días proceda a designar otro distinto (art. 23). Examinada la documentación y comprobado el cumplimiento de los requisitos de distancia, el titular de la Delegación Provincial dicta resolución autorizando la instalación en el plazo máximo de nueve meses a contar desde la fecha de designación del local definitivo, concediendo al interesado un plazo de seis meses desde la notificación para ejecutar las obras o adaptaciones para el funcionamiento de la oficina en el local autorizado y solicitar la correspondiente visita de inspección; el silencio tiene sentido negativo, de conformidad con la Ley 9/2001, de 12 de julio (art. 24).

Con la solicitud de la visita de inspección da comienzo el procedimiento para obtener la autorización de funcionamiento. Aquélla ha de tener lugar en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro de la Delegación (art. 25.1). Comprobada la adecuación de las instalaciones a las previsiones contenidas en la documentación aportada, con el informe favorable de inspección²⁰, se otorga la autorización de funcionamiento; el plazo al efecto es de tres meses y el silencio tiene carácter negativo (art. 26.1 y 2).

V) Los arts. 28 a 30 regulan la modificación de locales, entendiéndose por tal las obras que se realicen en una oficina de farmacia que modifiquen su

citado de tres meses y cuando autorizado el local el farmacéutico no solicite en el plazo establecido la visita de inspección previa a la autorización de funcionamiento, con los efectos del art. 18.5, ya reseñado, salvo que dichas circunstancias no sean imputables al interesado. Asimismo, con carácter general, se produce la pérdida de la garantía si por otras causas imputables al solicitante no se obtiene la autorización de instalación o la autorización de funcionamiento (art. 19). La figura está contemplada en el art. 3.2 LRSOF.

Si no se designa local en plazo o no se aporta la documentación, se requiere al interesado para que en un plazo de diez días de cumplimiento a los trámites; de no hacerlo, se tiene al solicitante por desistido y se aplica el art. 18.5 (art. 20.3).

²⁰ Si el informe es desfavorable se cuenta con un mes para subsanar los defectos observados (art. 25.2).

distribución interna, sus instalaciones, accesos y/o fachada (art. 28.1). Se necesita autorización de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud²¹; el plazo para resolver es de dos meses y el silencio tiene carácter positivo (art. 28.3). Si las modificaciones implican el cierre de la oficina y éste provoca desatención farmacéutica, ha de solicitarse autorización de traslado provisional (art. 28.2.d); de todos modos, el cierre requiere ulterior autorización de funcionamiento; ésta no es necesaria en caso contrario y el expediente finaliza con el acta y el informe favorable de la inspección (art. 29.1)²². Si las modificaciones realizadas no corresponden con lo solicitado se concede un plazo de un mes para su adecuación; transcurrido este plazo se dicta resolución de cierre cautelar hasta la subsanación de las deficiencias (art. 29.2).

VI) Los traslados son objeto de una regulación más detallada. Sólo caben dentro de los municipios, entidades, núcleos o centros referidos en el art. 3 donde hubieran sido autorizadas (art. 31). A la inversa, el farmacéutico que tuviese autorizada una oficina en una UTF no podrá participar en los concursos que se convoquen de nuevas oficinas en el municipio donde estuviese aquella ubicada (art. 12).

Se distingue entre traslados voluntarios, forzosos y de núcleo. El art. 32.2 también contempla la distinción entre traslados definitivos y provisionales.

Los requisitos para autorizar los traslados voluntarios definitivos son los siguientes: a) Que la oficina haya permanecido en la misma ubicación y con el mismo farmacéutico titular un mínimo de tres años consecutivos inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud; b) Que la población a la que presta asistencia farmacéutica no quede desatendida, de acuerdo con los criterios de planificación que se contemplan en el Decreto; c) Que mejore su actual ubicación con respecto a la mayoría de la población que atiende; d) Que se

²¹ La documentación que se examina al efecto es la que detalla el art. 28.2: proyecto de obra, fecha de inicio y duración de las obras, garantías sobre el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias de los medicamentos y productos sanitarios durante las mismas, medidas para garantizar la adecuada asistencia farmacéutica y garantías de que las modificaciones propuestas no supondrán incumplimiento de los requisitos de distancias establecidas. El art. 30 añade que cuando las modificaciones del local se realicen por motivo de ampliación de las actividades que se vengán desarrollando en la oficina, la Delegación provincial comprobará que dichas actividades no signifiquen detrimento de los espacios mínimos obligatorios para las oficinas.

²² Por las características de este informe no es posible profundizar en la distinción entre finalización con autorización de funcionamiento y finalización tras el acta e informe favorable.

cumplan los requisitos de distancias establecidos en el art. 4; si entre las oficinas ya instaladas no se cumplieran previamente las distancias recogidas en el apartado 1 del precepto citado, se permitirá el traslado siempre que éste no suponga disminución de las distancias ya existentes entre dichas oficinas de farmacia; e) Que se haya constituido la garantía suficiente para cubrir el importe de tres mil euros (art. 33.1). Los traslados provisionales deben cumplir los requisitos de las letras b), d) y e) y pueden obedecer a obras de acondicionamiento del local o entornos de acceso, sin que en ningún caso superen dos años; el retorno al local de origen exige autorización de funcionamiento²³ (arts. 33.2 y 3 y 42.1). Desde el día de la publicación de una convocatoria para la apertura de nuevas oficinas no se admitirán solicitudes de traslados en el ámbito de los municipios, entidades, distritos municipales o núcleos de población incluidos en la convocatoria, hasta la finalización de los procedimientos de autorización de instalación (art. 33.4). El plazo para resolver es de tres meses y el silencio es negativo. La autorización queda condicionada a la obtención de la autorización de funcionamiento (art. 37). Ha de solicitarse en el plazo de seis meses; la visita de inspección tiene lugar en el plazo de treinta días y se dicta resolución de acuerdo con el procedimiento establecido en los arts. 25 y 26 (arts. 38 y 39).

El traslado forzoso tiene su fundamento en la pérdida de la disponibilidad jurídica o física del local por causa no imputable al titular de la oficina de farmacia, que conlleve el desalojo del local en el que se encuentre ubicada la oficina (art. 32.1.b). El procedimiento es el mismo que se sigue en los traslados voluntarios y se inicia a instancia del titular de la oficina, que ha de adjuntar la documentación que reseña el art. 43.1. Como consecuencia del carácter obligatorio del traslado forzoso, la distancia mínima a la oficina más próxima será de 150 metros, salvo que ya no se cumpliesen esta distancia, en cuyo caso sólo será posible el traslado si no se disminuye la distancia ya existente. En todo caso se efectuará, salvo dificultad justificada, en la zona de influencia de la población a que prestaba asistencia la oficina originaria (art. 43). Para el retorno al local de origen, cuando el traslado es provisional, se requiere también autorización de funcionamiento (art. 44).

²³ Si se supera el plazo de dos años se procede al cierre inmediato, aplicándose el art. 46.4 (art. 40.2). También se procede al cierre inmediato de las instalaciones provisionales si no se solicita la autorización de funcionamiento en el plazo de un mes desde la finalización de las causas que originaron el traslado (art. 42.2).

El traslado de núcleo (art. 3.2.d y e) se contempla en el art. 45, que regula tanto el traslado en el núcleo como los traslados cuando éste pierde sus características²⁴.

VII) El cierre requiere también autorización administrativa. Puede ser voluntario o forzoso. El primero sólo se producirá por causa justificada y estará condicionado a que quede garantizada la asistencia a la población; puede ser definitivo o temporal, sin superar los dos años²⁵; la solicitud se presenta un mes antes de la efectividad de cierre y se entiende estimada a los dos meses sin resolver y notificar (art. 46.1 y 2). El cierre forzoso, en los supuestos de sanción administrativa o sentencia en los supuestos de inhabilitación profesional, personal o de otra índole de su titular, se ejecuta en los términos previstos en la resolución (art. 46.3).

VIII) El Decreto que hemos comentado ha intentado cubrir el vacío normativo que caracterizaba al ordenamiento andaluz en esta materia. En efecto, transcurridos ya más de seis años desde la promulgación de la LRSOF, se hacía de todo punto necesario contar con una norma propia que desarrollase los aspectos básicos de la Ley estatal, siquiera fuese para poder servir de marco a la celebración de los concursos para la adjudicación de oficinas de farmacia.

Lo lógico hubiera sido, por la índole de la materia y también por criterios de racionalidad normativa, promulgar una Ley que, en su caso, hubiera sido objeto de desarrollo reglamentario. Sin embargo, no ha sido así, y ello aun cuando se ha llegado a contar, en la Legislatura anterior a la recién concluida, con un Proyecto de Ley ampliamente consensuado. La razón de la demora es que se ha deseado esperar –tal y como parece que da a entender la Exposición

²⁴ El traslado en el núcleo es posible siempre que se instalen como mínimo a 500 metros de la oficina más cercana del núcleo (art. 45.1). Si el núcleo se integra en el casco urbano por desarrollo urbanístico o si incrementa su población en más de 2000 habitantes a partir de los 1000 que justificaron la autorización, le será de aplicación el régimen normal de distancias tanto para la apertura de nuevas oficinas como para los traslados. Esto es de aplicación a las oficinas abiertas al amparo del art. 5.b) del Decreto de 31 de mayo de 1957 y del art. 3.1.b) del RD 909/1978, de 14 de abril. En estos casos los traslados pueden realizarse en todo el ámbito del municipio de que se trate (art. 45.2).

²⁵ La reapertura en plazo se lleva a cabo previa comunicación a la Delegación Provincial de la Consejería de Salud. Si pasan los dos años son necesarias las autorizaciones de instalación y funcionamiento, como si de una nueva oficina se tratara (art. 46.4).

de Motivos del Decreto- al pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre determinados aspectos sustanciales de la materia, lo que finalmente ha tenido lugar en la ya citada sentencia 109/2003, seguida luego de la número 152/2003.

El rango de la norma finalmente aprobada explica, por otra parte, el que no se haya abordado la regulación de cuestiones tan relevantes como la cesión o transmisión de la oficina, que a la postre sólo se contemplan en el art. 8 con la finalidad de evitar la especulación. También puede justificar el que ésta sólo se prevenga incidiendo sobre el derecho de transmisión, sin introducir elementos correctores en el baremo de méritos o mediante el establecimiento de requisitos específicos para concursar²⁶.

Por otra parte, y en relación con lo anterior, no se incluye ninguna referencia expresa al supuesto de la cotitularidad, que naturalmente requiere otro tratamiento distinto, pues no sería posible el cierre de la oficina en caso de obtención de una nueva autorización, como señala el art. 9, de modo que se obliga al interesado, en todo caso, a ceder o transmitir su parte antes de hacerse pública cualquier convocatoria, lo que puede ser discriminatorio respecto de los titulares únicos²⁷.

Tampoco se recoge el caso de los titulares de oficinas en otras Comunidades Autónomas, respecto de los que puede resultar dudosa la aplicación el art.8.

Otra cuestión que el Decreto no resuelve con acierto, en nuestra opinión, es la pretensión de un titular de ejercer la actividad en otro lugar de su municipio. Según la disposición, debe obtener una autorización de traslado (art. 31) y tiene expresamente proscrita la participación en los concursos que se convoquen de nuevas oficinas en el municipio (art. 12). Pero en la medida en que la autorización de traslado se condiciona, entre otros extremos, a la mejora de su ubicación *con respecto a la mayoría de la población que atiende* (art.

²⁶ Por ejemplo, estableciendo un límite de puntos para los que hayan obtenido una nueva oficina y transmitido una anterior o impidiendo concursar durante un número de convocatorias con posterioridad a la obtención de una nueva licencia y transmisión de la antigua.

²⁷ Debe recordarse que la cotitularidad es una situación que en todo caso las CC.AA. han de contemplar, pues el art. 4 de la Ley estatal, que recoge el supuesto, tiene carácter básico (*vid.* el F.J. 11 de la STC 109/2003)

33.1.c), parece imposible el cambio a una zona o barrio distinto si no es mediante la adquisición de la oficina en el tráfico jurídico privado, lo que puede perpetuar la situación privilegiada de algunos titulares, condena a otros a mantener una localización en principio poco apetecible y, desde luego, no se aviene con la filosofía de la nueva regulación.

En definitiva, se trata de una disposición que presumimos transitoria, emanada para amparar el concurso para la adjudicación de oficinas de farmacia que finalmente se ha convocado por Orden de 3 de marzo. Habrá que esperar a la futura Ley de Ordenación para formular un juicio definitivo sobre la disciplina de la materia, que deberá tener en cuenta los resultados de la convocatoria referida²⁸ y regulará de modo acabado el derecho de transmisión. De lege ferenda, no parece impertinente abogar por una regulación que efectivamente atienda a las legítimas aspiraciones de quienes pretenden por primera vez abrir una oficina de farmacia y que, al mismo tiempo, respete los intereses -cuando no derechos- de los ya titulares; ello se podría traducir, para los primeros, en el reconocimiento de algún tipo de ventaja en el acceso a nuevas oficinas y, para los segundos, en una normación más flexible del derecho de traslado.

²⁸ Se pueden extraer conclusiones muy significativas de la edad y situación de los participantes en la convocatoria, en particular si se trata de titulares de oficinas de farmacia o de personas que por primera vez optan a una.